

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., para resolver sobre el incidente de nulidad formulado por la sociedad demandada, para lo cual se informa que por auto del 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandante del incidente, por el término de tres días, el cual transcurrió así:

FECHA AUTO QUE CORRE TRASLADO:	11 de noviembre de 2021
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	12 de noviembre de 2021
TÉRMINOS PARA PRONUNCIARSE:	16, 17 y 18 de noviembre de 2021
FECHA PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE:	17 de noviembre de 2021.

Se informa que la parte demandante se pronunció frente a los motivos que sustentan la nulidad.

Manizales, febrero 10 de 2023

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S. ARTEC CONSTRUTORA S.A.S.
RADICADO:	170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente frente a la manifestación de indebida notificación del mandamiento de pago aducido por el codemandado PORTAL DE ORIÓN S.A.S.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago por sumas de dinero e intereses en favor del señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA y en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S.

2.2. La parte demandante mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020,

aportó constancia de notificación personal a la parte demandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S., la cual fue realizada de forma electrónica el día 07 de diciembre de 2021 a través de la dirección electrónica portaldeorionsas@gmail.com, dirección que en su momento fue informada en la demanda y que por tratarse de una persona jurídica, no es otra que la registrada en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas. Acto de notificación que el iniciador - (e-entrega) constató haber sido cumplido con la entregada al destinatario, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

2.3. Surtido el término de traslado y ante la posición silente de la parte pasiva, mediante providencia del 03 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA y en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., como se indicó en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes que se embarguen, para que con el producto se pague el crédito, intereses y costas. (art. 440 C.G.P.)

2.4. Por auto de febrero 3 de 2021 se citó como tercer acreedor al señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA para que sus *“créditos se hagan exigibles sino lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”*. (art. 462 C.G.P.)

2.5. La notificación al acreedor hipotecario se realizó el 10 de febrero de 2021 sin que se hubiera pronunciado en el término de los 20 días a su notificación; no obstante, mediante escrito del 23 de septiembre de 2021 allegó demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real, en contra de las sociedades PORTAL DE ORIÓN S.A.S y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.

2.6. En escrito allegado el 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por cuanto no se incluyó ni notificó el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA como acreedor principal del demandado, por tener *“garantía hipotecaria tipo 1, a su favor y sobre el bien embargado en el presente proceso”*

2.7. Además, en el escrito referido en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandada solicitó *“tener como NO notificado a mi cliente **PORTAL DE ORION S.A.S.**, y, en consecuencia, se dé por notificado a mi cliente por conducta concluyente y se nos realice el debido traslado de la demanda de la referencia, para poder ejercer el derecho a la defensa”*

2.8. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 este despacho judicial libró mandamiento de pago por sumas de dinero e intereses en favor del señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA y en contra de las sociedades PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.

3. ALEGATOS DE NULIDAD

3.1. Razones expuestas por la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S.: manifestó *“que nunca recibió ningún tipo de notificación, razón por la cual nunca se enteró de la existencia del presente proceso, ni tampoco pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y tal y como se puede observar en la consulta realizada en búsqueda de proceso, dentro del presente asunto, no se aprecia ninguna anotación de que la parte actora haya realizado notificación alguna a mi cliente” ... “Por todo lo anterior, se puede observar que, en el presente asunto, han existido una serie de actuaciones que han menoscabado los derechos de mi poderdante y de terceros, a un debido proceso y a su elemental derecho de contradicción y defensa”*

3.2. Pronunciamiento de la parte demandante frente a las solicitudes de nulidad: Se opuso a las manifestaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a la falta de notificación y enfatizó en que:

el acto de “notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realizó, bajo los parámetros que establece el Decreto 806 de 2021, a través del servicio de mensajería electrónica certificada de e-entrega, operado por la Empresa SERVIENTREGA”

(...)

“Pese a que la Corte Constitucional estableció que para que se entendiera surtida la notificación bastaba con el acuse de recibo, en el presente caso está acreditado que el destinatario inclusive LEYÓ EL MENSAJE ENVIADO Y DESCARGÓ LOS ANEXOS.

El mensaje de datos que contiene la notificación personal fue remitido al correo electrónico reportado para notificación judicial por la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal, por lo que resulta abiertamente incomprensible que el apoderado manifieste que su cliente afirma que no recibió ninguna comunicación, aunque existan constancias (expedidas por una empresa de mensajería electrónica certificada) de la lectura del mensaje y de la descarga de los archivos.

Cabe mencionar que el togado, en un franco desconocimiento del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, olvidó manifestar bajo gravedad de juramento que no se enteró de la providencia.

Es completamente impertinente la manifestación de que no exista ninguna anotación en la consulta de procesos sobre la notificación, puesto que las

providencias se notifican como lo establece el Código General del Proceso, y el cuadro resumen que arroja la plataforma de la Rama Judicial es apenas una mera herramienta de ayuda que carece de efectos jurídicos.

También, resulta incomprensible que, aunque la diligencia de secuestro se realizó el día 9 de julio de 2021, únicamente hasta hoy se venga a proponer este incidente de nulidad por parte del demandado.”

4. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS.

4.1. Parte demandada y solicitante de la nulidad solicitó tener como prueba documental imagen de pantalla de la consulta del proceso en la página web de la Rama judicial, certificado de libertad y tradición número 100-92802 y certificado de existencia y representación legal de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., documentos que no cumplen con los requisitos de conducencia y pertinencia, a excepción del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, que contrario a lo pretendido por el incidentante lo que demuestra es que la notificación fue remitida a la dirección electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil, y en la que PORTAL DE ORIÓN S.A.S. autorizó para ser notificada personalmente a través del correo electrónico de notificación portaldeorionsas@gmail.com.

4.2. Parte demandante. No solicitó ninguna prueba.

5. CONSIDERACIONES.

La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, **manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).**

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esto es la oportunidad para alegar una nulidad, es necesario precisar dos aspectos fundamentales, el tipo de proceso y la causal de nulidad alegada. Así las cosas, si se trata de un proceso ejecutivo y la nulidad alegada es la indebida notificación del mandamiento de pago (Art. 132.8), es clara la norma en concluir que la misma puede ser alegada incluso con

posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (Art. 134); además, es pacífica la jurisprudencia al indicar que la *primera actuación del demandado en el proceso debe corresponder a la alegación de la nulidad*. Requisito en estudio que atiende a una lógica, esto es, si se alega la indebida notificación, es porque el proceso judicial se ha desarrollado sin la debida integración del contradictorio, de tal forma que, si el interesado en nulificar el trámite judicial interviene en el proceso y no alega las actuaciones surtidas sin su comparecencia, ello convalida lo actuado hasta ese momento.

Al respecto establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibidem:

ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

En este mismo sentido, preciso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4297-2020 del nueve de Julio de 2020 - Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00102-01, citando su propia línea jurisprudencia:

“A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»

Y continua

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”.

(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso

que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’; en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibidem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)’ (CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00).

5.1.1. Requisitos formales – Caso Concreto.

Se alega en el caso concreto la causal de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2020. En ese sentido tenemos que el apoderado de la parte demandada al momento de presentar la nulidad, si bien dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 134 y 135 del estatuto ritual civil, en tanto que i) la solicitud de nulidad corresponde a la primera intervención dentro del litigio (oportunidad), pues junto con el poder otorgado al profesional del derecho, presentó la nulidad pretendida ii) Su legitimación está justificada, toda vez que es la parte pasiva en la causa litigiosa, además es la presunta afectada con los ordenamientos que se pretenden nulificar, iii) se expresa la causal invocada (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P), iv) se hace una descripción de los hechos en los que se fundamenta, lo cierto es que no cumplió con el requisito exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dado que v) **NO hace manifestación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la providencia objeto de ataque.**

5.2. Requisitos sustanciales.

El decreto 806 de 2020 en su artículo 8, vigente para el momento de las diligencias de notificación, hoy declarado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, estableció con ocasión de la implementación de las nuevas tecnologías un procedimiento para efectuar la notificación personal de la parte pasiva en una Litis, reglamentación que dinamizó lo estipulado en el numeral 2 del artículo 291 del estatuto ritual civil, esto cuando se trata de la notificación a través de los correos electrónicos.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal puede efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, que, por tratarse de una persona jurídica, no es otra que la inscrita en el registro mercantil (art. 291 C.G.P y art. 8 del decreto 806 de 2020), en consecuencia, el mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”,* (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”* (inciso 1 del art. 8º); notificación que se entiende realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, corriendo el término de traslado al día siguiente de la notificación (inciso 2 del art. 8º Dcto 806 de 2020). De tal forma que la notificación personal se da en la medida que se ponga en conocimiento la providencia respectiva, pues será ese momento a partir del cual se entiende la vinculación de la parte pasiva al litigio, independiente si la demanda y los anexos fueron enviados con anterioridad. (Art. 6 y 8 Dto. 806 de 2020).

Disposición normativa frente a la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C – 420 de 2020 dispuso su exequibilidad condicionada bajo el entendido que el término allí dispuesto, entiéndase por tal los dos días consagrados en la norma, y a su vez el término que debe contarse a partir de ese instante, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', (Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Se entiende por acuse de recibido conforme al artículo 20 de la ley 527 de 1999 lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Por su parte del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la debida integración del contradictorio, el

ejercicio de defensa, contradicción y debido proceso, están supeditados al conocimiento de la Litis, lo cual, en el caso del demandado, principia con la notificación del mandamiento de pago que no puede ser de otra forma que de manera personal (Art. 290 C.G.P), procedimiento que debe cumplir las exigencias formales establecidas en los artículos 291 del estatuto ritual civil o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal surtida respecto de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. fue realizada conforme a derecho, pues las diligencias adelantadas por la parte demandante, da cumplimiento a la normativa dispuesta para tal efecto, a saber: i) se realizó a través de mensaje de datos, pues así permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ii) la comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación, portaldeorionsas@gmail.com, dirección de correo electrónico que aparece inscrita en el registro mercantil, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, tal como se desprende de las siguientes imágenes:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV. ALBERTO MENDOZA 75 - 148
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : TREBOL
TELÉFONO 1 : 3147757675
TELÉFONO 2 : 3147635348
CORREO ELECTRÓNICO : portaldeorionsas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : portaldeorionsas@gmail.com

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	68651	
Emisor	jjaramilloarcila@gmail.com	
Destinatario	portaldeorionsas@gmail.com - PORTAL DE ORION SAS	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	
Fecha Envío	2020-12-07 16:37	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/12/07 16:40:35	Tiempo de firmado: Dec 7 21:40:35 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/12/07 16:52:40	Dec 7 16:40:37 cl-t205-282cl postfix/smtp [26695]: 1F079124873C: to=<portaldeorionsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.6/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1607377237 v10si11527273plo.158 - gsmtpl)
El destinatario abrio la notificacion	2020/12/10 10:11:48	Dirección IP: 66.102.8.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2020/12/10 10:12:26	Dirección IP: 191.106.152.131 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36

Mensaje de datos que contenía la demanda, los anexos de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que fueron descargados por el destinatario del mensaje, como se observa a continuación:

Adjuntos

DEMANDAPARAPROMOVERPROCESOEJECUTIVO.pdf
MENSAJEDEDATOSCONFIEREPODER.pdf
PROMESADECOMPRAVENTA.pdf
PODERDEREPRESENTACION.pdf
ESCRITURAPUBLICA5395.pdf
CONSTANCIASDEPAGOS.pdf
CERTIFICADODEEXISTENCIAPORTALDEORIONSAS.pdf
CERTIFICADODEEXISTENCIAARTECONSTRUCTORASAS.pdf
AVISORETRASOSENLAENTREGA.pdf
ANEXOALAPROMESADECOMPRAVENTA.pdf
ACTADETERMINACIONPROMESADECOMPRAVENTA.pdf
009._MANDAMIENTO_DE_PAGO_1.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDAPARAPROMOVERPROCESOEJECUTIVO.pdf **desde:** 191.106.152.131 **el día:** 2020-12-10 10:19:53
Archivo: DEMANDAPARAPROMOVERPROCESOEJECUTIVO.pdf **desde:** 191.95.42.125 **el día:** 2020-12-10 16:31:34
Archivo: DEMANDAPARAPROMOVERPROCESOEJECUTIVO.pdf **desde:** 191.95.42.125 **el día:** 2020-12-10 16:31:47
Archivo: MENSAJEDEDATOSCONFIEREPODER.pdf **desde:** 191.106.152.131 **el día:** 2020-12-10 10:22:07
Archivo: ESCRITURAPUBLICA5395.pdf **desde:** 191.106.152.131 **el día:** 2020-12-10 10:20:49
Archivo: AVISORETRASOSENLAENTREGA.pdf **desde:** 191.106.152.131 **el día:** 2020-12-10 10:18:56
Archivo: ANEXOALAPROMESADECOMPRAVENTA.pdf **desde:** 191.106.152.131 **el día:** 2020-12-10 10:17:45



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Archivo: ACTADETERMINACIONPROMESADECOMPRAVENTA.pdf **desde:** 191.106.152.131 **el día:** 2020-12-10 10:14:22
Archivo: 009._MANDAMIENTO_DE_PAGO_1.pdf **desde:** 191.106.152.131 **el día:** 2020-12-10 10:16:23

(iii) se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (iv) la información la obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, (v) se presentó “las evidencias correspondientes”, esto es copia del certificado de existencia y representación legal anunciado (inciso 1 del art. 8º) y vi) se aportó acuse de recibido generado por el iniciador utilizado por la parte demandante (e-entrega, operado por Servientrega), en los términos del literal b del artículo 20 de la ley 527 de 1999 del cual se puede constatar que la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. recibió efectivamente el mensaje de datos por el cual se le notificaba personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO proferido en su conta el 10 de septiembre de 2020 dentro del presente litigio.

Por lo anterior, este despacho encuentra infundada la solicitud de nulidad presentada

por la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., solicitud que se reitera carecía de uno de los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, como lo era la manifestación bajo la gravedad del juramento, al momento de solicitar la declaratoria de nulidad de no haber sido enterado del mandamiento de pago, no siendo de recibo ninguna de las motivaciones que incidieron en la formulación de la solicitud.

Por último y por así ordenarlo el inciso del numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 8 de artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 se condena en costas a la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. en la suma de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes y en favor del demandante ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

6. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION presentada por la sociedad PORTAL DE ORION S.A.S. dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad PORTAL DE ORION S.A.S. en la suma de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes en favor del señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Número 024 del 13 de febrero de 2023

MANUELA ESCUDERO CHICA
Secretaria